REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

SENIORIO NACIONAL INTECRIDO DE ADMINISTRACIONA DIMATRIA Y TRIBUTADRA

SERVICIO NACIONAL INTEGRADO DE ADMINISTRACION ADUANERA Y TRIBUTARIA Adscrito al Ministerio del Poder Popular para las Finanzas Gerencia General de Servicios Jurídicos

Gerencia <u>de Doctrina y Asesoría</u> <u>División de Doctrina Tributaria</u> N° de Consulta. DCR-5-33566 ~

Caracas,

22 MA CM.

Ciudadana Maria Anna Amerio Directora de Finanzas UNIVERSIDAD EXPERIMENTAL SIMON BOLIVAR Edif. Básico 2, Piso 2 Ofic. 216 Sartenejas, Baruta Caracas –Estado Miranda.-Telf. (212) 906-34-56

Asunto: Exoneración de Impuesto Sobre Donaciones

Me dirijo a usted, en la oportunidad de dar respuesta, a su comunicación recibida en esta Gerencia en fecha 01 de febrero de 2007, mediante la cual en su carácter de Directora de Finanzas de la UNIVERSIDAD EXPERIMENTAL SIMON BOLIVAR, solicita pronunciamiento de esta Gerencia en relación con la exoneración del Impuesto Sobre Donaciones.

Al respecto, esta Gerencia General de Servicios Jurídicos, expone su criterio en los siguientes términos:

Nuestro sistema jurídico - impositivo, consagra un conjunto de principios básicos previstos en la Carta Magna, como son el principio de legalidad y el de generalidad, colocándola en una categoría de supremacía sobre cualquier otra norma jurídica que dimane en ejecución de preceptos establecidos por ella. Al respecto, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en su artículo 317 establece:

"No podrán cobrarse impuestos, tasas, ni contribuciones que no estén establecidos en la ley, ni concederse exenciones o rebajas, ni otras formas de incentívos fiscales, sino en los casos previstos por las leyes...".

Dicho principio es recogido por la norma rectora e integradora del Derecho Tributario en Venezuela como es el Código Orgánico Tributario, en cuyo artículo 3 se consagra lo siguiente:

Artículo 3: "Sólo a las leyes corresponde regular con sujeción a las normas generales de este Código, las siguientes materias:

- Crear, modificar o suprimir tributos, definir el hecho imponible, fijar la alícuota del tributo, la base de su cálculo e indicar los sujetos pasivos del mismo;
- 2.- Otorgar exenciones y rebajas de impuesto;
- 3.- Autorizar al Poder Ejecutivo para conceder exoneraciones y otros beneficios o incentivos fiscales..."

Luego, nos establece el artículo 5 del Código antes mencionado, la interpretación restrictiva de las normas tributarias, disponiendo lo siguiente:

"Artículo 5: Las normas tributarias se interpretarán con arreglo a todos los métodos admitidos en Derecho, atendiendo a su fin y a su significación económica, pudiéndose llegar a resultados restrictivos o extensivos de los términos contenidos en las normas tributarias.

Las exenciones, exoneraciones, rebajas, desgravámenes y demás beneficios o incentivos fiscales <u>se interpretarán en forma restrictiva".</u> (Subrayado Nuestro)

En este orden de ideas, siguiendo el mandato del constituyente, el legislador en el Código Orgánico Tributario vigente, publicado en la Gaceta Oficial N° 37.305 de fecha 17-10-2001, conceptualiza en su Artículo 73, lo que constituye la exención de impuesto en materia tributaria, y a tal efecto establece:

"Exención es la dispensa total o parcial del pago de la obligación tributaria otorgada por la ley... (omissis)".

Conforme a la normativa transcrita, se infiere que dichas dispensas son excepciones al principio de igualdad de los contribuyentes, por cuanto ciertos sujetos o actividades son merecedores de incentivos fiscales por razones económicas, sociales o de política físcal, sin embargo en el caso de la exención, para que esta pueda verificarse la ley debe efectivamente haberla otorgado, es decir, el beneficio de exención opera de pleno derecho y en forma automática, sin necesidad de requerimiento alguno, basta que el sujeto pasivo de la obligación tributaria se encuentre ajustado dentro de los supuestos previstos por la norma para que tal beneficio proceda.

En cuanto al beneficio solicitado por su representada esta Gerencia se pronuncia de la manera siguiente:

La Donación como institución de derecho Civil, es un contrato por el cual una persona transfiere gratuitamente una cosa u otro derecho de su patrimonio a otra persona que lo acepta, y esa transmisión por actos entre vivos constituye el enriquecimiento que causa el impuesto.

Dicho contrato, efectuado conforme a la Ley, transmite la propiedad de las cosas donadas sin necesidad de tradición, y en el caso de bienes inmuebles, la Donación y la aceptación deben constar en escritura protocolizada en la Oficina Subalterna correspondiente al Distrito donde está ubicado el inmueble.

La Ley de Impuesto sobre Sucesiones Donaciones y Demás Ramos Conexos publicada en Gaceta Oficial Nº 5.391 Extraordinario de fecha 22 de octubre de 1.999, establece los supuestos de exención y de exoneración del pago del tributo.

En lo atinente a la exoneración, la Ley de Impuesto Sobre Sucesiones Donaciones y Demás Ramos Conexos, en su artículo 67, faculta al Ejecutivo Nacional para conceder dicha dispensa en los casos previstos en los numerales 1 y 2 del artículo 9 de esta ley, a entidades públicas, así como también, a establecimientos privados sin fines de lucro, señalando al efecto:

ARTICULO 67.-" Podrán concederse en materia de impuesto sobre donaciones las exoneraciones previstas en los numerales 1 y 2 del artículo 9°"

En ejercicio de esta potestad el Ejecutivo Nacional dictó el Decreto Nº 2001 publicado en la Gaceta Oficial Nº 36287 de fecha 09-09-97, el cual, en sus artículos 1° y 4° establece lo siguiente:

"ARTICULO 1º: Se exonera del Impuesto sobre Donaciones establecido en el artículo 57 de la Ley del Impuesto sobre Sucesiones, Donaciones y Demás Ramos Conexos a:

1. Las entidades públicas cuyo objeto primordial sea de carácter científico, docente, artístico, cultural, deportivo, recreacional o de índole similar. (omissis). (Resaltado de la Gerencia).

"ARTICULO 4: Para gozar de la exoneración establecida en el presente decreto, los representantes de los establecimientos y entidades privadas sin fines de lucro, señalados en los artículos 1° y 2°, deberán:



Del contenido de la norma citada se infiere que las donaciones efectuadas a la entidades sin fines de lucro dedicadas a actividades de carácter científico, docente, artístico, cultural, deportivo, recreacional o de indole similar, a actividades benéficas, asistenciales de protección social o con destino a la fundación de establecimientos de la misma índole o de cultos religiosos se encontraran exoneradas del pago del señalado impuesto, requisitos que su representada deberá probar que reúne ante la Administración Tributaria, a tenor de lo establecido en los literales "b" del artículo 4 del citado Decreto 2001.

En este sentido, se procede a la revisión del Decreto Nº 878, de fecha 18/07/1967 de la Gaceta Oficial Nº 28.387 de fecha 22 de julio de 1967, a través de la cual se crea la Universidad de Caracas como Instituto Experimental de Educación Superior, destinado a implantar los estudios y las investigaciones de carácter científico, tecnológico y humanístico que requiera el desarrollo del país, cuyo cambio de denominación a Universidad Experimental Simón Bolívar, consta de Decreto Nº 94 de fecha 09/07/1969, publicado en Gaceta Oficial Nº 28968, de fecha 12/07/1969, a los fines de determinar si la misma cumple con los requisitos establecidos en las normas antes citadas.

De ambas disposiciones puede concluirse, que para poder disfrutar del beneficio en ellas establecido, las instituciones deben cumplir con dos requisitos de manera concurrente:

- a) Que sean instituciones públicas.
- actividades que se desarrollen deben tener el siguiente carácter: científico, docente, artístico, cultural, deportivo, recreacional; o actividades benéficas, asistenciales, de protección social o con destino a la fundación de establecimientos de la misma índole o de cultos religiosos.

De la revisión de los datos en la Gaceta Oficial, se observa que se trata de una institución pública, debidamente creada por Decreto Nº 878 del 18/07/1967, cumpliendo así con el primer requisito para el disfrute del beneficio.

En cuanto a la segunda condición para la procedencia del beneficio solicitado, se evidencia en el Artículo 1 del citado Decreto, que el objeto de la Universidad esta orientado al desarrollo de actividades docentes y científicas, dando cumplimiento a este requisito.

Una vez expuesto lo anterior, esta Gerencia General de Servicios Jurídicos, es de la opinión que, la UNIVERSIDAD EXPERIMENTAL SIMON BOLIVAR, cumple con todos los supuestos de hecho para la procedencia del beneficio de exoneración del pago del Impuesto sobre Donaciones y Sucesiones, previstos en el numeral 1 del artículo 1.

Además, de conformidad con el artículo 3 del Decreto, el setenta y cinco por ciento (75%) de los ingresos recibidos por la **UNIVERSIDAD EXPERIMENTAL SIMON BOLIVAR**, deben ser destinados a la realización de sus actividades, y por imperativo del artículo 4 del Decreto N° 2001 literal "b", los representantes de las entidades privadas deben probar a la Administración Tributaria que su representada reúne las condiciones para disfrutar de la exoneración.

En los términos antes señalados queda expresado el criterio de esta Gerencia General de Servicios Jurídicos, sobre el asunto sometido a consulta.

Atentamente.

Abog. CARLOS ALBERTO PEÑA DIAZ GERENTE GENERAL DE SERVICIOS JURÍDICOS Providencia Administrativa N° SNAT/2006/0815 del 19-12-2006 Gaceta Oficial N° 38.604 del 15-01-2007

TRT/JCS/HCG/LP Consulta N° 33566